



Expediente:

Referencia: JMM

Fecha: 22 de enero de 2019

Asunto: Consideraciones al informe emitido por la Dirección General de Política Local, de fecha 17 de enero de 2019, sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en materia de disciplina urbanística.

La Dirección General de Política Local, con fecha 17 de enero de 2019, ha emitido informe sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en materia de disciplina urbanística, realizando, en síntesis, las siguientes consideraciones:

1. En relación al nuevo apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- El nuevo apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja señala como competencias del consorcio las relativas a la “inspección, supervisión y disciplina urbanística”, sin precisar que hace alusión a las competencias municipales, por lo que propone incluir dicha alusión en la redacción final dada a este artículo, que sería: “*Las competencias municipales en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística,...*”

El apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, recoge, con carácter general, las competencias que pueden ser asumidas por el consorcio en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística, sin diferenciar si estas sólo pueden ser las atribuidas a los municipios o si también puede abarcar a la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya que la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, a lo largo de su Título VII, hace referencia a competencias propias o subrogadas en materia de disciplina urbanística a favor de la Comunidad

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0045091
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Técnico de A.G			
2	Jefa de Servicio			
3				



Gobierno de La Rioja

Autónoma, de tal manera que será la composición final del consorcio y su adscripción a favor de una u otra administración la que permitiría que también el Consorcio pudiera ejercer las competencias autonómicas.

Si se precisara en el apartado 4 del artículo 5 que el Consorcio sólo podría asumir competencias municipales, se estaría cerrando la puerta a la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de La Rioja, también ejerza las competencias, que en cada caso tenga reconocidas, a través del Consorcio, por lo que se considera que la redacción actual es más permisiva en cuanto a la composición y funcionamiento del Consorcio y, en consecuencia, que puede facilitar su constitución y posterior funcionamiento, sin que de la redacción actual se derive perjuicio alguno para los municipios.

2. En relación al nuevo artículo 6 bis de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- La Dirección General de Política Local considera conveniente que sea la propia Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja la que determine la administración a la que el Consorcio quede adscrito y así fijar el régimen jurídico, presupuestario y patrimonial que, desde el momento de su creación se le ha de aplicar.

En la actualidad, el régimen jurídico aplicable a los consorcios se encuentra repartido, con carácter básico en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con carácter autonómico en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tanto el artículo 120.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como el artículo 57.3 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establecen que los estatutos de cada consorcio serán los que determinen la administración pública a la que, en cada ejercicio presupuestario, quedará adscrito, por lo que no es posible, establecer determinar el régimen de adscripción desde la Ley, pues se estaría contraviniendo lo preceptuado en la legislación básica que afecta a su regulación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0045091
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Técnico de A.G			
2 Jefa de Servicio			
3			



Gobierno de La Rioja

3. En relación a la nueva redacción del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- Que la redacción propuesta del apartado 4 del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, hace alusión a las competencias atribuidas a los Ayuntamientos o a sus Alcaldes. El Ayuntamiento está integrado por el Alcalde y los concejales y, con carácter general, las competencias en materia de urbanismo se distribuyen entre el Alcalde y el Pleno, por lo que propone suprimir la referencia “o a sus Alcaldes”.

Efectivamente la alusión al Ayuntamiento en sí, incluye a los alcaldes, por lo que su especificación nada aporta. Sin embargo, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, a lo largo de su redacción, en ocasiones se refiere a las competencias de los Ayuntamiento y en otras ocasiones hace alusión a los alcaldes, aunque esta distinción no aporte nada, por lo que se acepta la propuesta hecha, suprimiendo la referencia “o a sus Alcaldes” del artículo 222, aunque no se puede armonizar esta redacción con el resto del artículo de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja que no está incluido en este proyecto de modificación.

- Que la redacción propuesta del apartado 5 del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja indica que el consorcio podrá tramitar las infracciones en las que la comunidad autónoma actúe por subrogación o directamente si así se dispone en sus estatutos. Sin embargo, considera que en tanto en cuanto los consorcios no tienen la consideración de administración pública, no pueden ejercer las competencias que, por subrogación, tiene atribuidas, ya que estas sólo están reconocidas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya que en este supuesto está actuando como Diputación Provincial y según lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 105 de la Ley de Administración Local de La Rioja, la ejecución subsidiaria de las competencias locales solo puede ser asumida por las Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0045091
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Técnico de A.G			
2 Jefa de Servicio			
3			



Gobierno de La Rioja

La redacción dada al apartado 5 del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, no determina que las competencias atribuidas en materia de disciplina urbanísticas vayan a ser ejercidas por el Consorcio.

El apartado 5, prevé, que el Consorcio puede asumir a través de sus estatutos la tramitación de las infracciones, es decir, la tramitación de los expedientes, aunque la competencia para acordar el inicio y la resolución final sigan recayendo sobre la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No obstante, si la Comunidad Autónoma de La Rioja queda integrada en el Consorcio, esta si puede ceder en favor de aquel aquellas competencias que tenga atribuidas como propias y no solo la tramitación de los expedientes. Recordemos que en la respuesta dada a la alegación presentada al apartado 4 del artículo 5, se ha expuesto, que el señalar que sólo las competencias municipales podrán ser asumidas por el Consorcio, supondría que la Comunidad Autónoma de La Rioja no pudiera ceder sus propias competencias en materia de disciplina urbanística, cuestión que se determinará en sus Estatutos.

También podrá influir significativamente la adscripción que tenga el Consorcio, pues habría que estudiar si en el caso de que quedara adscrito a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se integraría en ella y por lo tanto podría asumir también la competencia de disciplina en los casos que se actúe por subrogación.

Por lo expuesto, se considera que con la redacción actual se abarca mayor número de posibilidades de actuación, sin que ello presuponga la asunción por parte del Consorcio de competencias que, dependiendo del caso ante el que nos encontremos, no pueda ejercer.

A la vista de lo expuesto, la redacción propuesta del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 222. Competencias sancionadoras.

1. Corresponde al Alcalde sancionar por las infracciones leves y al Ayuntamiento Pleno por las graves y muy graves, salvo en el caso de Logroño, en que corresponderá a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de régimen local.

2. La Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, podrá subrogarse, para las infracciones graves y muy graves, en las competencias municipales, cuando tras

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0045091
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Técnico de A.G			
2 Jefa de Servicio			
3			



Gobierno de La Rioja

requerir al órgano competente del Ayuntamiento para que incoe el expediente sancionador, este no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de seis meses.

3. En todo caso, cuando la Comunidad Autónoma ejerza por subrogación o directamente competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, corresponderá al Consejero con competencias en materia de urbanismo ejercer la potestad sancionadora.

4. El Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística ejercerá, en los municipios que se hayan adherido a la misma, las competencias atribuidas a los ayuntamientos, en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística.

5. Asimismo, creado el Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística, éste podrá tramitar las infracciones, en las que la Comunidad Autónoma actúe por subrogación o directamente, si así se dispone en sus estatutos.

6. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación.

7. El importe de las multas corresponderá a los Ayuntamientos, salvo en los casos en que el órgano autonómico hubiera iniciado y tramitado el expediente sancionador ante la inactividad municipal, siempre que hubiera precedido requerimiento al respecto. El destino del importe de las multas impuestas por el Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística se determinará en sus estatutos”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0045091	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Técnico de A.G				
2 Jefa de Servicio				
3				